



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE EL CARPIO DE TAJO

En cumplimiento de lo dispuesto en los puntos 1 y 2 del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se hace público que el Pleno del Ayuntamiento, en su sesión de 27/10/2020, adoptó acuerdo provisional de modificación de las siguientes ordenanzas, aprobando, así mismo, sus textos refundidos:

- Ordenanza Fiscal nº 6 reguladora de la tasa por suministro de agua potable.
- Ordenanza Fiscal nº 7 reguladora de la tasa por recogida domiciliar de basura.
- Ordenanza Fiscal nº 18 reguladora de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado.

El acuerdo de aprobación provisional se encuentra expuesto, también, en el Tablón de anuncios de este Ayuntamiento y el expediente tramitado al efecto podrá ser examinado en la Secretaría del mismo, al objeto de que, durante el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la inserción del presente edicto en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo, los interesados a que se refiere el artículo 18 del citado Texto Legal, puedan presentar las alegaciones y sugerencias que estimen oportunas, significándose que, de no producirse reclamación alguna, el acuerdo adoptado quedará automáticamente elevado a definitivo, en previsión de lo cual se publica el texto íntegro del mismo.

Contra el acuerdo definitivo que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer recurso potestativo de reposición ante el Pleno de la Corporación, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al del recibo de la presente notificación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la desestimación del recurso de reposición podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a aquel en que se notifique la resolución expresa del mismo, o en el de seis meses contados desde la fecha en que transcurra un mes desde la interposición de dicho recurso de reposición, si la desestimación es presunta, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Albacete, de acuerdo con el artículo 46.1.4 de la Ley 29/1998, de 23 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

De no interponer recurso potestativo de reposición, podrá interponer directamente recurso Contencioso-Administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Albacete, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 46.1 de la Ley 29/1998.

No obstante, podrá interponer cualquier otro recurso que estime pertinente.

MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL Nº 6 DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red general de suministros del servicio se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 32,45 €.

2.- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro, se determinará en función de las siguientes Tarifas:

TARIFA

	€/m3
1º Bloque.- Consumo mínimo de 25 m3 semestre a	0,563
2º Bloque.- Consumo de 26 a 50 m3 semestre a	0,81
3º Bloque.- Consumo de 51 a 100 m3 semestre a	1,27
4º Bloque.- Consumo de más de 100 m3 semestre a	1,98
5º Bloque.- Agua para obras sin contador	Se cobrará como un consumo de 43,50 m3, por vivienda, local, edificación o construcción, trimestralmente.

TARIFA ESPECIAL. Se aplicará esta tarifa al exceso de consumo con ocasión de una salida o pérdida de agua producida accidentalmente.

Se entiende por exceso de consumo, al volumen de agua que supere en el 300 por 100 la media de consumo de los últimos 3 años, en periodos análogos precedentes.

De no disponer de histórico de suministro de los últimos 3 años, se aplicará el 300 por 100 a los periodos de que se disponga.

Para poder acogerse a la tarifa especial, el propietario o representante legal, o inquilino con autorización del propietario, de la vivienda o local, deberá solicitarlo por escrito, y cumplir los siguientes requisitos:

1) Que el exceso de consumo se deba a una causa objetiva y fortuita, ajena al propio consumo de la finca abastecida.



2) Que se hayan puesto los medios necesarios, con la debida celeridad, para solucionar la causa del exceso de consumo.

3) Que los consumos posteriores a la solicitud de refacturación se correspondan con los considerados habituales.

4) El plazo máximo para solicitar el descuento será de 6 meses, a contar desde la fecha del cobro del recibo en el que aparezca el consumo excesivo.

No será aplicable la refacturación por fuga en los casos siguientes:

- Cuando no se haya corregido la deficiencia.
- Cuando se produzcan reincidencias sucesivas.
- Cuando los consumos posteriores a la subsanación de la deficiencia sigan siendo superiores a la media habitual.
- Cuando la diferencia entre el consumo del recibo reclamado en m3 y el consumo medio es inferior al 300% de este último.

La rectificación de la factura del agua en el consumo excepcional se realizará de la siguiente manera:

a. Se calculará un consumo estimado resultante de considerar el volumen máximo de los consumos producidos en los últimos tres años, o el tiempo de facturación existente en los archivos municipales en caso de que el alta del contador no supere los tres años, contados a partir de la fecha en la que se acredita la fuga.

b. Para el volumen de exceso, resultante de la diferencia entre el consumo estimado y el real, se facturará todo al precio, vigente en cada momento, que cobra a este Ayuntamiento la Entidad Infraestructuras del Agua de Castilla-La Mancha por el suministro de agua de Picadas.

Artículo 8.- Declaración, liquidación e ingreso.

1. Las bajas producirán efecto desde el momento en que comuniquen, pero el usuario deberá satisfacer el agua consumida con anterioridad al precintado del enganche.

2. Las cuotas exigibles por suministro de agua se liquidarán y recaudarán con periodicidad Semestral.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella practicará la liquidación que proceda, la cual será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2021, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TEXTO REFUNDIDO ORDENANZA FISCAL Nº 6 DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedida por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1986, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por suministro de agua potable", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red municipal de suministro de agua potable a la población.
- b) La prestación del servicio de suministro domiciliario de agua potable.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio público de la finca.

b) En el supuesto de la prestación del servicio a que se refiere el apartado b) del artículo anterior los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacioncitas o arrendatarias, incluso en precario.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red general de suministros del servicio se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 32,45 €.

2.- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro, se determinará en función de las siguientes Tarifas:

**TARIFA**

	€/m3
1º Bloque.- Consumo mínimo de 25 m3 semestre a	0,563
2º Bloque.- Consumo de 26 a 50 m3 semestre a	0,81
3º Bloque.- Consumo de 51 a 100 m3 semestre a	1,27
4º Bloque.- Consumo de más de 100 m3 semestre a	1,98
5º Bloque.- Agua para obras sin contador	Se cobrará como un consumo de 43,50 m3, por vivienda, local, edificación o construcción, trimestralmente.

TARIFA ESPECIAL. Se aplicará esta tarifa al exceso de consumo con ocasión de una salida o pérdida de agua producida accidentalmente.

Se entiende por exceso de consumo, al volumen de agua que supere en el 300 por 100 la media de consumo de los últimos 3 años, en periodos análogos precedentes.

De no disponer de histórico de suministro de los últimos 3 años, se aplicará el 300 por 100 a los periodos de que se disponga.

Para poder acogerse a la tarifa especial, el propietario o representante legal, o inquilino con autorización del propietario, de la vivienda o local, deberá solicitarlo por escrito, y cumplir los siguientes requisitos:

1) Que el exceso de consumo se deba a una causa objetiva y fortuita, ajena al propio consumo de la finca abastecida.

2) Que se hayan puesto los medios necesarios, con la debida celeridad, para solucionar la causa del exceso de consumo.

3) Que los consumos posteriores a la solicitud de refacturación se correspondan con los considerados habituales.

4) El plazo máximo para solicitar el descuento será de 6 meses, a contar desde la fecha del cobro del recibo en el que aparezca el consumo excesivo.

No será aplicable la refacturación por fuga en los casos siguientes:

- Cuando no se haya corregido la deficiencia.
- Cuando se produzcan reincidencias sucesivas.
- Cuando los consumos posteriores a la subsanación de la deficiencia sigan siendo superiores a la media habitual.
- Cuando la diferencia entre el consumo del recibo reclamado en m3 y el consumo medio es inferior al 300% de este último.

La rectificación de la factura del agua en el consumo excepcional se realizará de la siguiente manera:

a. Se calculará un consumo estimado resultante de considerar el volumen máximo de los consumos producidos en los últimos tres años, o el tiempo de facturación existente en los archivos municipales en caso de que el alta del contador no supere los tres años, contados a partir de la fecha en la que se acredita la fuga.

b. Para el volumen de exceso, resultante de la diferencia entre el consumo estimado y el real, se facturará todo al precio, vigente en cada momento, que cobra a este Ayuntamiento la Entidad Infraestructuras del Agua de Castilla-La Mancha por el suministro de agua de Picadas.

Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 7º.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, una vez que se autorice, previa la correspondiente solicitud, la presentación de los servicios que configuran el hecho imponible de ésta.

Igualmente estarán obligados a satisfacer la tasa, quienes aún sin la preceptiva autorización, se suministren de agua potable ello con independencia de las responsabilidades tributarias o de otro que pudieran serles exigibles.

Artículo 8º.- Declaración, liquidación e ingreso.

1. Las bajas producirán efecto desde el momento en que comuniquen, pero el usuario deberá satisfacer el agua consumida con anterioridad al precintado del enganche.

2. Las cuotas exigibles por suministro de agua se liquidarán y recaudarán con periodicidad Semestral.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella practicará la liquidación que proceda, la cual será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2021, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL Nº 7 REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURA****Artículo 6º.- Cuota Tributaria.**

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
2. A tal efecto, se aplicará la siguiente.

TARIFA

CONCEPTO	IMPORTE ANUAL
a) Viviendas de carácter familiar	40,50
b) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar	67,50
c) Hoteles, fondas, residencias, etc.	67,50
d) Locales industriales con más de 5 trabajadores	162,00
e) Locales comerciales	67,50

3. Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un año, el cobro de las mismas se efectuará anualmente mediante recibo derivado de la matrícula.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2021, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TEXTO REFUNDIDO ORDENANZA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS**Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "tasa por recogida de basura", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras y domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa de prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a. Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b. Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c. Recogida de escombros de obras.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles, o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, con cursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

**Artículo 6º.- Cuota Tributaria.**

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
2. A tal efecto, se aplicará la siguiente.

TARIFA

CONCEPTO	IMPORTE ANUAL
a) Viviendas de carácter familiar	40,50
b) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar	67,50
c) Hoteles, fondas, residencias, etc.	67,50
d) Locales industriales con más de 5 trabajadores	162,00
e) Locales comerciales	67,50

3. Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un año, el cobro de las mismas se efectuará anualmente mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 7º.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.
2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera se devengará el primer día del mes siguiente.

Artículo 8º.- Declaración e ingreso.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer período según prorrateo año.
2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en está las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.
3. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La Presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2021, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 18 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Artículo 4.- Tarifas.

CONCEPTO	EUROS
A) Cuota mínima, hasta 25 m3 de agua consumidos	3,59 €
B) Cuota obtenida en base al agua consumida en cada finca, medida en contador instalado, a partir de 25 m3	0,15 €/m3
C) Cuota de conexión a red por contador	8,41 €

TARIFA ESPECIAL. Se aplicará esta tarifa en caso de exceso de consumo de agua con ocasión de una salida o pérdida del mismo producida accidentalmente.

Se entiende por exceso de consumo, al volumen de agua que supere en el 300 por 100 la media de consumo de los últimos 3 años, en periodos análogos precedentes.

De no disponer de histórico de suministro de los últimos 3 años, se aplicará el 300 por 100 a los periodos de que se disponga.

Para poder acogerse a la tarifa especial, el propietario o representante legal, o inquilino con autorización del propietario, de la vivienda o local, deberá solicitarlo por escrito, y cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Que el exceso de consumo se deba a una causa objetiva y fortuita, ajena al propio consumo de la finca abastecida.
- 2) Que se hayan puesto los medios necesarios, con la debida celeridad, para solucionar la causa del exceso de consumo.



3) Que los consumos posteriores a la solicitud de refacturación se correspondan con los considerados habituales.

4) El plazo máximo para solicitar el descuento será de 6 meses, a contar desde la fecha del cobro del recibo en el que aparezca el consumo excesivo.

No será aplicable la refacturación por fuga en los casos siguientes:

- Cuando no se haya corregido la deficiencia.
- Cuando se produzcan reincidencias sucesivas.

• Cuando los consumos posteriores a la subsanación de la deficiencia sigan siendo superiores a la media habitual.

• Cuando la diferencia entre el consumo del recibo reclamado en m3 y el consumo medio es inferior al 300% de este último.

La rectificación de la factura del agua en el consumo excepcional se realizará de la siguiente manera:

a. Se calculará un consumo estimado resultante de considerar el volumen máximo de los consumos producidos en los últimos tres años, o el tiempo de facturación existente en los archivos municipales en caso de que el alta del contador no supere los tres años, contados a partir de la fecha en la que se acredita la fuga.

b. Para el volumen de exceso, resultante de la diferencia entre el consumo estimado y el real, se facturará todo al precio de 0,03 €/m3.

Artículo 7.- Semestralmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo y por edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

DISPOSICION FINAL.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2021, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TEXTO REFUNDIDO ORDENANZA POR PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ALCANTARILLADO

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1.- Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril y artículo 57 de la Ley 39/1988 de 30 de Diciembre y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal una Tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa:

a) La actividad municipal tendente para verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.

b) La utilización del servicio de alcantarillado.

2. Obligación de contribuir.- La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo.- Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado.

BASES DE GRAVAMEN Y TARIFAS.

Artículo 3º.- Como base del gravamen se tomará el contador instalado en el servicio de abastecimiento de agua.

Artículo 4.- Tarifas.

CONCEPTO	EUROS
A) Cuota mínima, hasta 25 m3 de agua consumidos	3,59 €
B) Cuota obtenida en base al agua consumida en cada finca, medida en contador instalado, a partir de 25 m3	0,15 €/m3
C) Cuota de conexión a red por contador	8,41 €

TARIFA ESPECIAL. Se aplicará esta tarifa en caso de exceso de consumo de agua con ocasión de una salida o pérdida del mismo producida accidentalmente.

Se entiende por exceso de consumo, al volumen de agua que supere en el 300 por 100 la media de consumo de los últimos 3 años, en periodos análogos precedentes.

De no disponer de histórico de suministro de los últimos 3 años, se aplicará el 300 por 100 a los periodos de que se disponga.

Para poder acogerse a la tarifa especial, el propietario o representante legal, o inquilino con autorización del propietario, de la vivienda o local, deberá solicitarlo por escrito, y cumplir los siguientes requisitos:

1) Que el exceso de consumo se deba a una causa objetiva y fortuita, ajena al propio consumo de la finca abastecida.



2) Que se hayan puesto los medios necesarios, con la debida celeridad, para solucionar la causa del exceso de consumo.

3) Que los consumos posteriores a la solicitud de refacturación se correspondan con los considerados habituales.

4) El plazo máximo para solicitar el descuento será de 6 meses, a contar desde la fecha del cobro del recibo en el que aparezca el consumo excesivo.

No será aplicable la refacturación por fuga en los casos siguientes:

- Cuando no se haya corregido la deficiencia.
- Cuando se produzcan reincidencias sucesivas.
- Cuando los consumos posteriores a la subsanación de la deficiencia sigan siendo superiores a la media habitual.
- Cuando la diferencia entre el consumo del recibo reclamado en m3 y el consumo medio es inferior al 300% de este último.

La rectificación de la factura del agua en el consumo excepcional se realizará de la siguiente manera:

1. Se calculará un consumo estimado resultante de considerar el volumen máximo de los consumos producidos en los últimos tres años, o el tiempo de facturación existente en los archivos municipales en caso de que el alta del contador no supere los tres años, contados a partir de la fecha en la que se acredita la fuga.

2. Para el volumen de exceso, resultante de la diferencia entre el consumo estimado y el real, se facturará todo al precio de 0,03 €/m3.

EXENCIONES.

Artículo 5º.

1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos es inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

Artículo 6º.- Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquier que sea su importe.

Artículo 7º.- Semestralmente se formará un Padrón en el que figuran los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial y por edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8º.- Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para sufrir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9º.- Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el Padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y Organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

PARTIDAS FALLIDAS.

Artículo 10º.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN.

Artículo 11º.- En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuentas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2021, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

El Carpio de Tajo, a 29 de octubre de 2020.-El Alcalde, Isidoro Gallardo Esteban.

Nº. I.-4876